



AUTO N° 1200 DE 2017

(20 de Noviembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó denuncia interpuesta por el señor ANDRES CAMPUZANO, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 20 de Febrero de 2015, con Radicado No. 135 de 11 de marzo de 2015, en la que se pone en conocimiento la tala de árbol ocasionaron daños a la tubería del acueducto afectando a la comunidad en la vereda quebrachal del municipio de Fonseca, La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 251 del 11 de marzo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 24 de Marzo de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.195 del 24 de Marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 251 del 11 de marzo de 2015, soportado por el PQRSD radicado No.135 de la misma fecha, se realizó visita de inspección por tala de árboles en la finca **LA NEVERA**, región de **ALMAPOQUE**, vereda de **QUEBRACHAL**, propiedad del señor **FADRIQUE RINCONES**, en el Municipio de Fonseca.

1.1 OBSERVACIONES:

Al sitio donde se realiza la inspección se accede, tomando la carretera que desde Fonseca se dirige a la región de **ALMAPOQUE**, por el poblado de **QUEBRACHAL**, vereda o sector **SAN AGUSTIN**, hasta la finca **LA NEVERA**, georreferenciada mediante coordenadas **N: 10°50'23.9"** y **W: 072°43'27.5"**

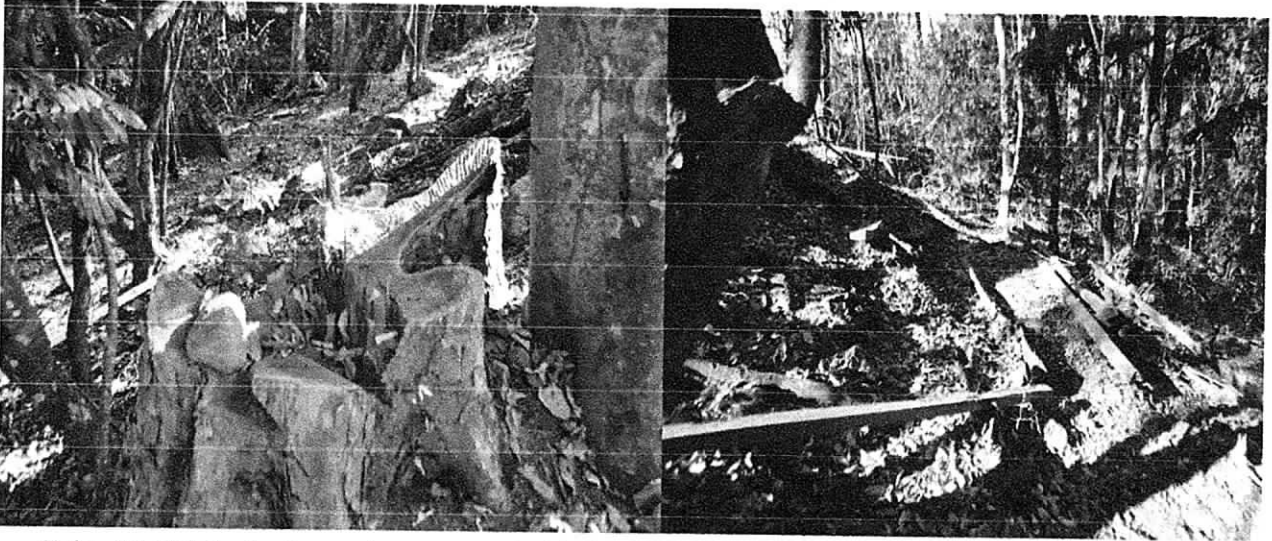
El acompañamiento al sitio de la visita, se realiza con el señor **ANDRES CAMPUZANO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **5.159.144** expedida en Fonseca, celular número 3175390728, residenciado en calle 32D-59 Manzana 10-9 en Fonseca, Barrio Villa Hermosa; quien ampliamente es conocedor de la zona.

ÁRBOL TALADO

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
ESPINITO BLANCO	<i>Acacia sp</i>	1	3.58	1.1395	25	0,7	17.8482

REGISTRO FOTOGRÁFICO

ÁRBOL TALADO



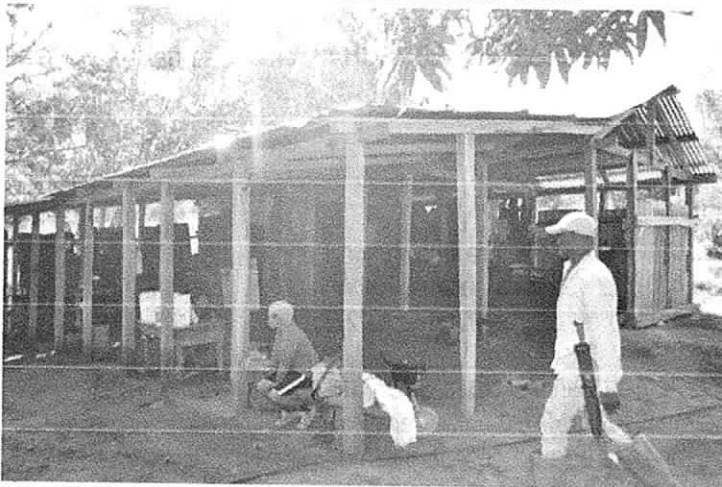
Tubo del Distrito de riego roto por rama de árbol talado



Terraza levantada con madera del árbol talado



Tablas producto del árbol talado



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, **se concluye lo siguiente:**

1. Se evidenció la **tala** de un árbol de la especie **ESPINITO BLANCO (Acacia sp)** el cual se encontraba dentro del cauce del Rio Faldioska, fue aserrado en su mismo lecho según lo demuestran los residuos encontrados consistentes en orillos y ramas. Además, se observa, que la terraza de la finca está sostenida con listones producto del árbol aserrado y se encontraron arrumada debajo de la terraza, la cantidad de cuarenta (40) tablas de 6 x 0.30 metros.

2. La tala fue realizada en la finca **LA NEVERA**, región de **ALMAPOQUE**, vereda de **QUEBRACHAL**, propiedad del señor **FADRIQUE RINCONES**, georreferenciada mediante coordenadas **N: 10°50'23.9"** y **W: 072°43'27.5"**, en el Municipio de Fonseca.
3. Por información obtenida de los moradores de la zona, la tala fue realizada a finales del mes de febrero de 2015.
4. La labor de la tala fue realizada con motosierra detectado a través del corte que presentan el tocón o tronco y los residuos del ramaje extendido en el lugar del hecho.
5. La responsabilidad de la tala del árbol de la especie **ESPINITO BLANCO** (acacia sp), fue realizada, según información obtenida por el administrador de la finca **LA NEVERA**, señor **TEOFILO MEDINA**, por el señor **LUIS FERNANDO PLATA**, conocido ampliamente con el apodo de "**EL MELLO PLATA**", por autorización del señor **FADRIQUES RINCONES**.
6. Se incurre en el daño ambiental por la pérdida de un árbol de la especie **ESPINITO BLANCO** (Acacia sp), con el agravante que se le resta un elemento más de la población de árboles que mantienen viva la corriente de agua que discurre desde su nacimiento; privando al sector de la protección y los beneficios ambientales que presta un árbol y que fue realizado sin la debida consulta y autorización de la autoridad ambiental. **Existe también un daño colateral producido por la caída de una rama, que perforó un tubo de diez pulgadas del Distrito de riego de Sabana del Medio, Quebrachal y Los Toquitos.**
7. Por las evidencias encontradas en el lecho de la tala, se estimó que la perdida de la biomasa fue de aproximadamente **17.8482 m³**.
8. Son causales de los hechos de la tala, los beneficios personales que se obtuvieron a través de la comercialización de la madera; privando a la comunidad de los beneficios ambientales que proporcionan los árboles.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda:**

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor **LUIS FERNANDO PLATA "EL MELLO PLATA"** y al señor **FADRIQUE RINCONES**, residentes en Fonseca.

(...)

Que mediante auto N° 207 de Febrero 23 de 2015 por cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Se practicó versión libre y espontánea al señor LUIS FERNANDO PLATA, PREGUNTADO. Sobre generalidades de ley, nombre completo, CONTESTO: LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.159.785 expedida en Fonseca, la Guajira y residenciado en la carrera 12 numero 15 – 33 del Barrio primero de julio e Fonseca la guajira PREGUNTADO: Tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso afirmativo haga un relató claro y detallado de los hechos que dice conocer, en el caso de no conocerlos el funcionario procederá a informarle. CONTESTO: Yo creo que es por un árbol que se tumbó en la propiedad de FADRIQUE RINCONES. PREGUNTADO: Fue usted quien erradico el árbol o quien lo contrato para erradicar un árbol en el predio de FADRIQUE RINCONES, en la vereda Guamachal CONTESTO: El señor FADRIQUE RINCONES me contrato para que yo le erradicara dos árboles para utilizar la madera en la casa que estaba construyendo, pero yo les arrende la motosierra a JUAN FERNANDEZ Y VICTOR FERNANDEZ, que actualmente residen en Venezuela. PREGUNTADO: Quien dio la orden de erradicar los dos árboles ubicados en el predio de FADRIQUE RINCONES, CONTESTO: El mismo dueño FADRIQUE RINCONES,

PREGUNTADO. Los árboles que erradicaron en que condición estaban. CONTESTO: Secos. PRGUNTADO: ¿Porque no se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal?20 CONTESTADO: Si se solicitó el permiso, se llevó a los técnicos al predio denominado "la nevera" propiedad de FADRIQUE RINCONES, para realizar la inspección ocular PREGUNTADO: tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia CONTESTO, no

Que por lo anterior la **DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** mediante Auto Número 879 del 04 de agosto de 2016 por el cual se cierre de una indagación preliminar y se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785 y FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694 , a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

Que el día 10 de octubre de 2016 se envió citación para notificación personalmente al señor LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785, mediante oficio No 370.534 de 31 de agosto de 2016.

Que el día 18 de octubre de 2016 se notificó personalmente al señor FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694, mediante oficio No 370.534 de 31 de agosto de 2016.

Que el día 27 de octubre de 2016 se notificó personalmente en la territorial sur de la corporación autónoma regional de la Guajira el señor LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785.

Que el día 05 de noviembre de 2016 se notificó por aviso al señor FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694, mediante oficio No 370.816 de 27 de octubre de 2016

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa inicial obedece al acto administrativo bajo auto N° 879 de agosto 04 de 2016 por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785 y FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694, por una presunta infracción ambiental. En relación con los siguientes hechos:

1. No contar con el respectivo permiso, o autorización y licencia que amparan El aprovechamiento forestal y de sus productos realizado de ESPINITO BLANCO (acacia sp).

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecua a la descripción típica de infracción ambiental por las siguientes razones:

Presuntos Infractores: LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785 y FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694.

Imputación Fáctica: No contar con el respectivo permiso, o autorización y licencia que amparan El aprovechamiento de forstal y de sus productos esto de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Imputación Jurídica: el incumplimiento de las normas decreto 1076 de 2015 Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

PRUEBAS

1. Informe técnico N° 344.195 de marzo 24 de 2015.
2. Queja ambiental.
3. Respuesta oficio de IGAC.
4. Diligencia de versión libre de auto 251 de 2015.

Donde se realizó una tala de árbol de espinito blanco (acasia sp).

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico N° 344.195 de marzo 24 de 2015, emitido por la Dirección Territorial Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785 y FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida. Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra los señores LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785 y FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694, en la vereda Quebrachal del municipio de Fonseca de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico N° 344.195 de marzo 24 de 2015 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único: Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015 Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia los señores LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5.159.785 y FADRIQUE ALFONSO RINCONES MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 17.116.694, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: téngase como pruebas:

1. Informe técnico N° 344.195 de marzo 24 de 2015.
2. Queja ambiental.
3. Respuesta oficio de IGAC.
4. Diligencia de versión libre de auto 251 de 2015

ARTICULO QUINTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (20) días del mes de Noviembre del año 2017.



ADRIAN IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate 